

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

INE/CG1427/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Denunciante	MORENA
Denunciado	Jorge Alberto Aranda Miranda
IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California,
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEBC, presentó escrito de denuncia en contra del Consejero Electoral del IEEBC Jorge Alberto Aranda Miranda, por hechos que, desde su concepto, actualizan algunas de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad del Partido MORENA, consisten medularmente en lo siguiente:

- En la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEBC, celebrada el doce de marzo del presente año, señala que el Consejero denunciado mantuvo durante casi toda la sesión su cámara

¹ Visible a fojas 4 a 19 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

apagada, a pesar de petición expresa en contrario por parte del Consejero Presidente a todas las personas presentes, sólo activándola para emitir su voto. Adicionalmente, señala que, al momento de activar su cámara y micrófono para emitir su voto, se advertía que estaba en un lugar público donde presuntamente le estaban sirviendo una copa de vino, misma que bebió, descuidando el desarrollo de la sesión.

- En la Sesión Vigésima Primera Extraordinaria del Consejo General del IEEBC, celebrada el treinta y uno de marzo del presente año, señala que durante el desarrollo de la misma, el denunciado realizó acciones y movimientos no usuales, adecuados, ni ortodoxos, con respecto de quien atiende a una sesión. Asimismo, el denunciante menciona que el Consejero denunciado ingirió el contenido de un vaso, para posteriormente desatender la sesión y desaparecer por unos minutos de la pantalla; así como que realizó una participación en la sesión con un tono de voz errático, y que desatendió en dos ocasiones la sesión al ser solicitado el sentido de su voto, por lo que manifiesta que se encontraba en un estado inconveniente que le impedía estar en condiciones físicas o mentales para sesionar.

II. REGISTRO, LEGITIMACIÓN, PERSONERÍA Y PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE.² Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el oficio INE/BC/JLE/VS/0654/2021, por el que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en Baja California remitió escrito de queja con anexos, suscrito por Francisco Javier Tenorio Andujar, quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEBC, asimismo, se acordó el registro del expediente y glosa de la documentación recibida.

Además, se tuvo por reconocida la legitimación y personería al Partido MORENA por estar signado el escrito de denuncia por su representante suplente ante el CG del IEEBC, así como el domicilio y personas autorizadas; y se previno al partido denunciante para que indicara y expusiera de manera detallada las circunstancias de tiempo en las que el Consejero Electoral denunciado realizó las conductas que

² Visible a fojas 21 a 26 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021**

se le imputan en el escrito de queja, señalara los preceptos presuntamente vulnerados por el Consejero Electoral denunciado; especificara las conductas realizadas por el Consejero denunciado que tuvieron impacto en el desempeño de la función electoral, que pudiera constituir una infracción grave en términos de los supuestos establecidos en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción; y ofreciera y aportara las pruebas con que contara o, en su caso, mencionara las que habrían de requerirse, para la acreditación de las conductas. Adicionalmente, se acordó la realización de un acta circunstanciada y se reservó sobre la admisión del presente asunto.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.³ El nueve de junio de dos mil veintiuno se acordó la recepción del oficio INE/BC/JLE/VS/0738/2021, por el que la Vocal Secretaria de la Junta Local de este Instituto en Baja California remite oficio sin número y contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo de once de mayo, ambos firmados por parte del suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEBC.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

³ Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Este Consejo General del INE considera que el escrito de queja **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas, atribuidas al Consejero Electoral Jorge Aranda Miranda, consistentes en “(...) *darle prioridad a conductas y tendencias viciosas, que dejan patente que no se encuentra en aptitud psíquica, profesional, física ni mental, de continuar realizando de forma oportuna las actividades inherentes al cargo que ostenta como Consejero Electoral de Organismo Público Local de Baja California, y se someta a un tratamiento adecuado de desintoxicación que le permita ajustar su conducta al nivel profesional que se requiere en tan encomendable labor (...)*”, desde una óptica preliminar, no constituyen alguna de las causas graves previstas en la normativa aplicable.

Lo anterior, toda vez que, el denunciante asevera que el Consejero Electoral del IEEBC Jorge Alberto Aranda Miranda, en las sesiones del Consejo General de dicho Instituto, de fechas doce y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, ha realizado conductas que a su parecer son constitutivas de faltas graves, mismas que han quedado señalado en el apartado correspondiente.

Dichas conductas, en concepto del denunciante, presuntamente actualizan las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos b), y f) de la LGIPE, replicadas en el artículo 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en:

“(...)

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021**

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que el artículo 102 de la LGIPE, así como el 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetas las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede concluir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas específicas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma, que tutela el apego de las y los Consejeros a los principios rectores de la materia, como autoridades electorales que conforman órganos electorales.

En ese sentido, la CPEUM en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁴, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo

⁴ Tesis Jurisprudencial número 144/2015, aprobada el dieciocho de octubre de dos mil cinco. Registro digital: 176707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De la normativa referida, se desprende que las y los Consejeros Electorales de los OPLE se encuentran obligados a observar los preceptos normativos de la materia en su desempeño, atendiendo a las obligaciones y prohibiciones establecidos en la ley, y únicamente en caso de contravenir las disposiciones legales vigentes, mediante actos u omisiones irregulares que **atenten en contra de los principios rectores de la materia**, procede la remoción de éstos, por las causales multicitadas.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción, consiste en regular las causas consideradas como graves en las que pueden incurrir las o los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendrían como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción a los principios rectores en la materia y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Acorde con los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera que no existen elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento de remoción respecto del Consejero Electoral del IEEBC Jorge Alberto Aranda Miranda, toda vez que, de la narración de los hechos, no se advierte la adecuación a aquellas reguladas y establecidas en el artículo 102, párrafo segundo de la LGIPE y correlativos del artículo 34, párrafo segundo del Reglamento de Remoción.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción dispone que, cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas, la denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Así, se debe realizar un análisis desde una óptica preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación señalada por el quejoso, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sin embargo, en el caso bajo estudio no se cuenta con los elementos mínimos que permitan advertir algún actuar por parte del Consejero Electoral denunciado, que denote que haya acontecido una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; o que el denunciado haya dejado de desempeñar injustificadamente las mismas, causales que, en concepto del denunciante, se colman en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021**

Contrario a lo sostenido por el denunciante, del resultado de una investigación preliminar, se advierte que las conductas denunciadas no se encuentran comprendidas dentro de alguna de las hipótesis normativas citadas, por lo tanto, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo a la tutela de los principios rectores en materia electoral que pudieran ser dañados o violentados con la actuación de las y los Consejeros Electorales.

En el caso en concreto, las conductas denunciadas, tanto en el escrito de denuncia, así como en el desahogo a la prevención, se circunscriben a que durante el desarrollo a distancia de la Décimo Sexta Sesión del Consejo General del IEEBC, el denunciado mantuvo “apagada la cámara durante prácticamente toda la sesión”, solo la activaba para emitir su voto; al activar su cámara y micrófono se podía “percibir” que se encontraba en un lugar público y, que en dicho lugar público, se le “entregó una copa de vino, misma que consumió”.

En similar tenor, se denunció que durante el desarrollo a distancia de la Vigésima Primera Sesión del Consejo General del IEEBC, el denunciado “realizaba acciones y movimientos no usuales, adecuados, ni ortodoxos”, con respecto de quien con responsabilidad atiende una sesión de tan alto mérito; se condujo con un “tono de voz” que denotaba un estado inconveniente que no le permitía participar congruentemente en la citada sesión; ingirió el contenido de un vaso en el desarrollo de la sesión; desatendió a la sesión y deambuló desapareciendo y reapareciendo de la pantalla; no atendió al voto en la sesión en dos ocasiones; ni se encontraba en condiciones físicas ni mentales de sesionar.

Finalmente, en el desarrollo de la segunda sesión materia de análisis, se asevera que el denunciado “ingirió una bebida” que tuvo efectos en su participación, acotado a la siguiente manifestación realizada en el desarrollo de la sesión:

“Bueno, el candidato que entrevistamos algunos de nosotros excede con mucho las capacidades necesitadas para el cotaprep verdad tiene un doctorado o posdoctorado en Japón este tiene amplia experiencia en estos temas, pero bueno al contrario yo celebro que tengamos gente de ese nivel en nuestro cotaprep, es cuanto, Presidente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021**

Es notable que de los hechos narrados no se desprenden elementos mínimos que permitan advertir algún actuar por parte del Consejero Electoral denunciado, que denote alguna de las causas graves establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Ello, toda vez que los hechos denunciados se acotan a “movimientos” que realizaba, “tono de voz” con el que se expresaba, si tenía apagada o encendida la cámara, si tenía una copa en su mano, si bebía un líquido, es decir, se acota a describir la forma en la cual transcurrieron las participaciones del denunciado durante el desarrollo de dos sesiones del Consejo General del IEEBC celebradas de manera virtual, sin que existan elementos que permitan advertir que el modo en que transcurrieron dichas sesiones, tuvo como resultado afectación alguna a los principios rectores en la materia.

Así, de las aseveraciones hechas por el denunciante, es relevante considerar que para la admisión de un procedimiento de remoción no basta la simple afirmación del acontecimiento de los hechos, sino que éstos deben explicarse atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, así como hacer un nexo preciso entre las conductas denunciadas y la transgresión a las obligaciones del sujeto denunciado en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, la denuncia y el escrito de desahogo a la prevención carecen de la formulación de una imputación concisa en contra de las acciones del denunciado, que encuentren la adecuación al supuesto normativo que tutela la posible vulneración a los principios rectores en la materia, y que justifique por lo tanto, la apertura de un procedimiento de remoción.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que es jurídicamente válido que la autoridad responsable lleve a cabo un estudio preliminar de los hechos denunciados y la valoración de los datos de prueba para estar en posibilidad de determinar la admisión o desechamiento de una queja y, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción; de conformidad con los principios de acusación, presunción de inocencia y defensa adecuada –que configura el derecho humano a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

un debido proceso—, los cuales resultan inherentes a todo procedimiento seguido en forma de juicio.⁵

Circunstancia que encuentra sentido en la propia norma, en virtud de que en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, se prevé como causal de improcedencia de la queja, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas – causas graves para la remoción– previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 2, del citado reglamento.

Al respecto, se advierte que tanto el escrito de queja como el desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, carecen de los elementos que vinculen el actuar del Consejero denunciado con la vulneración a las obligaciones que éste tiene en el desarrollo de las sesiones del Consejo General del IEEBC, toda vez que, como de los mismos escritos se advierte, éstas conductas son consideradas por el denunciante como “imprudencias”, lo que puede generar una causa suficiente (desde el concepto del denunciante) para dar inicio al procedimiento de remoción, pero que no encuentra sustento en la normativa aplicable.

Esto es, los hechos denunciados constituyen desde la óptica del denunciante un modo no ortodoxo por parte del denunciado de conducirse en el desarrollo de las sesiones virtuales del Consejo General del IEEBC, sin que ello necesariamente consista en un elemento suficiente para dar inicio a un procedimiento que tenga como base que el denunciado infringió los principios rectores en la materia.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que de los elementos aportados por el denunciante y de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no se desprenden elementos que generen convicción en la autoridad respecto de conductas presuntamente contraventoras de la normativa aplicable; o de un desapego a las obligaciones por parte del denunciado que resulte en una afectación a los principios rectores de la materia.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-35/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021

Acorde con lo expuesto en los apartados que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra de Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero del IEEBC, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente al ahora denunciado, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido. Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por MORENA en contra del Consejero Electoral denunciado debe desecharse de plano, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que la conducta denunciada no constituye alguna de las faltas previstas por la LGIPE y el Reglamento de Remoción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, por lo que se **DESECHA** la queja interpuesta por el partido político MORENA, en contra del Consejero Electoral del IEEBC, Jorge Alberto Aranda Miranda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del Consejero Electoral del IEEBC; Jorge Alberto Aranda Miranda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/BC/8/2021**

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

TERCERO. NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político MORENA; y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**